

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “OPTIMIZACIÓN DE LA
CONFIGURACIÓN PLANTA
FOTOVOLTAICA PMGD VALLE
SOLAR ESTE”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en
costado inferior izquierdo).**

COPIAPÓ.

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°202, de fecha 19 de octubre de 2015 (en adelante “RCA N°202/2015”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Parque Fotovoltaico Valle Solar Este**”, cuyo Titular es SINERGIA SOLAR SpA. (en adelante “el Titular”).
2. La Resolución Exenta N°20200310141, de fecha 17 de junio de 2020, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual se tiene por informado el cambio de representante legal del proyecto singularizado, siendo el nuevo representante legal el señor Rodrigo Javier Barría Águila.
3. La Carta de Pertinencia presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 10 de junio de 2020, mediante la cual el señor Rodrigo Javier Barría Águila, en representación de SINERGIA SOLAR SpA. (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Optimización de la configuración planta fotovoltaica PMGD Valle Solar Este**”, que pretende introducir cambios al proyecto denominado “**Parque Fotovoltaico Valle Solar Este**”, citado en el visto anterior.
4. La Carta N°20200310320 de fecha 19 de junio de 2020, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual se solicita al Titular antecedentes de forma (proceso de admisibilidad), respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
5. La Carta de fecha 26 de junio de 2020, ingresada con fecha 30 de junio de 2020 ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Titular SINERGIA SOLAR SpA., acompaña los antecedentes solicitados en la carta individualizada en visto N°3 informando además en el correo electrónico de oficina de partes que las resoluciones que se dicten en este proceso sean notificadas al correo electrónico que indica.
6. La Carta N°20200310330 de fecha 28 de julio de 2020, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.

7. La Carta de fecha 27 de agosto de 2020, ingresada con igual fecha ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Titular solicita prórroga para entregar los antecedentes de la Carta N°20200310330 citada en el visto anterior.
8. La Resolución Exenta N°2020030183, de fecha 02 de septiembre de 2020, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual concede prórroga a la solicitud de la carta individualizada en el visto anterior.
9. La Carta de fecha 30 de septiembre de 2020, ingresada con igual fecha ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el señor Rodrigo Javier Barría Águila, en representación de SINERGIA SOLAR SpA, acompaña los antecedentes solicitados en la carta individualizada en visto N°5.
10. El Oficio Ordinario N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
11. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°202/2015, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Parque Fotovoltaico Valle Solar Este"**, cuyo Titular SINERGIA SOLAR SpA.
2. Que, con fecha 10 de junio de 2020, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA denominada **"Parque Fotovoltaico Valle Solar Este"**, la cual presenta los siguientes antecedentes:
 - El proyecto se localiza a 7 kilómetros de Copiapó, sector de Chamonate, comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama.
 - Las principales modificaciones al Proyecto se refieren a mejoras y optimizaciones en los siguientes aspectos:
 - a) **Aumento de la superficie del sector de módulos fotovoltaicos.**

Según lo indicado en la RCA N°202/2015 (considerando 4.2) la superficie utilizada por los módulos fotovoltaicos será de 17,836 hectáreas, lo cual aumentaría según se muestra en la siguiente tabla, donde también se observan cambios menores en las superficies de otras áreas y también en el área que, aunque fue evaluada, se consideró como área sin intervención.

Tabla 1. Instalaciones del Proyecto Actualizadas

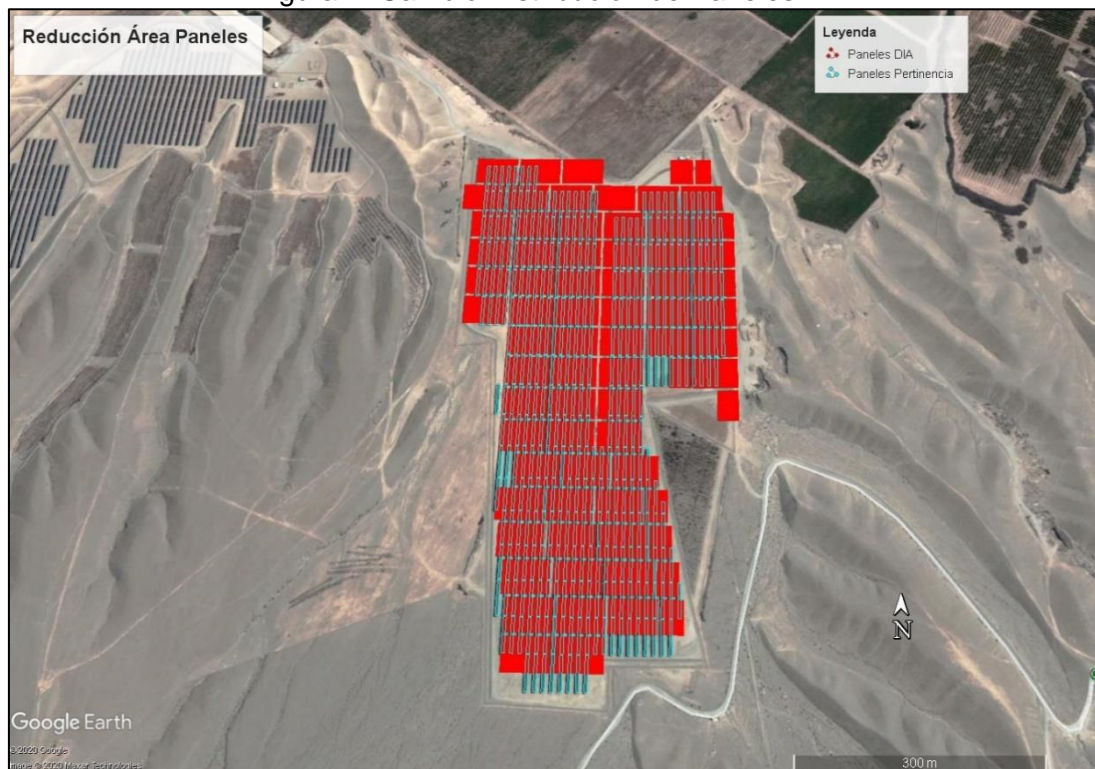
Instalación	Superficie (ha)
Áreas por intervenir - Total	20,093

Faena de construcción (temporal)	0,169
Caminos internos	0,224
Instalaciones de control	0,005
Canalización y centros de transformación	0,346
Área de módulos fotovoltaicos	19,344
Área de emplazamiento de torres (LTE)	0,005
Área sin intervención directa- Total	5,431
Área sin uso al interior del cerco	5,431

Fuente: Consulta de Pertinencia. VSE-DIA Modificaciones.

Lo anterior, en términos de uso sólo asociado al área de paneles, se presenta en la siguiente figura los cambios propuestos en la presente consulta de pertinencia.

Figura 1. Cambio Distribución de Paneles



Fuente: Realización SEA, en base a Consulta de Pertinencia. Documentación Actualizada.

- b) **Desplazamiento lateral del trazado de la línea eléctrica, entre 60 - 300 m.** En el trazado original de la línea se encontraron árboles centenarios y, por otro lado, debido a la complejidad del trayecto originalmente diseñado, se hacía indispensable el uso de tirantes que ocupaban parte de los caminos existentes. Por todo ello se diseñó un trazado optimizado que evitó la tala de árboles y redujo muchísimo el uso de tirantes al tratarse de un trazado recto y se ha mantenido la misma longitud de línea.

Las coordenadas de la nueva línea de transmisión se presentan en el Anexo VSE-DIA Modificaciones (Adenda 3) de la consulta de pertinencia presentada.

Para esta modificación no ha sido necesario la apertura de ningún camino de acceso nuevo a las torres ya que el trazado transcurre por terreno transitable, tal como es posible observar en la Figura 2, presentada a continuación.

Figura 2. Modificación Línea de Transmisión Eléctrica



Fuente: Realización SEA, en base a Consulta de Pertinencia. Documentación Actualizada.

Dado que el área evaluada por RCA N°202/2015 fue a 50 metros a cada lado de la DIA, se ha realizado una caracterización ambiental de la Flora y Fauna Terrestre enfocada en aquellos sectores en donde las obras no se sitúan dentro del área de influencia ya definida.

La nueva área es de aproximadamente 5 metros a cada lado de la línea nueva, la cual se muestra, en detalle de la parte inicial y final, en la Figura 3 a continuación.

Figura 3. Modificación Área de Estudio de Caracterización de Flora y Fauna



Fuente: Realización SEA, en base a Consulta de Pertinencia. Documentación Actualizada.

Considerando la singularidad ambiental analizada dentro de la modificación del sector donde se emplazará el proyecto, se destaca que el área se encuentra dentro del Sitio Prioritario Desierto Florido, al igual que en la DIA evaluada. Sin embargo, la presente modificación involucra ambientes intervenidos o modificados, sólo registrando un ambiente natural sin vegetación. Dado que el movimiento de las estructuras interviene solo un ambiente natural de aproximadamente 0,46 ha, cuya característica principal es que no posee vegetación, sólo presenta especies de flora de forma aislada.

Para el caso de la fauna, el Proponente indica que esta nueva área se encuentra inserta en el mismo tipo de hábitat y formación vegetal, por lo que no presenta diferencias en la composición faunística.

Por otro lado, ambos trazados se encuentran en una zona altamente intervenida, por lo que la fauna registrada es más bien del tipo generalista. la única especie con categoría de conservación registrada durante la presente campaña fue *Liolaemus nigromaculatus* (Lagartija de mancha negra), la cual se encontró en varios puntos a lo largo del nuevo trazado, al igual que en la campaña anterior, esta especie fue considerada en la evaluación de la DIA original a la cual se planteó que se realizaría una perturbación controlada, a lo largo de la línea de transmisión, al respecto el Proponente no indica cambios con relación a este punto.

c) Optimización de la configuración:

- (i) Incremento del número de módulos instalados de 33.120 a 35.400 y la potencia pico de los módulos, de 310 Wp a 325 Wp.
- (ii) Reducción del número de inversores de 12 a 6 e incrementando la potencia de éstos 750 kW a 1640 kW
- (iii) Reducción del número de centros de transformación, de 3 edificios prefabricados a 2 plataformas.

Las modificaciones referidas a las partes del proyecto, el incremento del número de módulos y su potencia y el aumento de la potencia de los inversores reduciendo su número a la mitad, no modifican la extensión o magnitud de ninguno de los impactos ambientales, dado que se realiza dentro del área del proyecto aprobado.

La siguiente tabla detalla las modificaciones entre el proyecto aprobado mediante la RCA N°202/2015 y los cambios propuestos por la esta Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA.

Tabla 2. Cambios a RCA N°191/2015 propuestos.

Considerando a modificar en RCA N°202/2015	Componente del considerando de la RCA a modificar	Superficie (ha) Proyecto original	Superficie (ha) Proyecto modificado
Considerando 4.2 Superficie	Faena	0,185	0,169
	Caminos internos	0,209	0,224
	Instalación de control	0,004	0,005
	Canalización y centros de transformación	0,239	0,346
	Módulos fotovoltaicos	17,836	19,344
	Línea de transmisión eléctrica	0,004	0,005
	Área sin intervenir	7,393	5,431
Considerando 4.2 Coordenadas UTM en Datum WGS84	Tabla de coordenadas de la línea eléctrica. Se modifica el trazado de la línea (ver figura 3).	Tabla 2 de la consulta de pertinencia	Tabla 3 de la consulta de pertinencia
4.3 Partes, obras y acciones que componen el proyecto	N° módulos	33.120	35.400
	potencia módulo	310Wp	325Wp
	N° inversores	12	6
	potencia del inversor	750kW	1640 kW
	n° inversores por cada centro de transformación	4	3
	n° de centros de transformación	3	2

Fuente: Consulta de Pertinencia

Respecto de los componentes evaluados inicialmente, el Proponente indica que durante la fase de operación no existen emisiones de ruido desde fuentes fijas del proyecto.

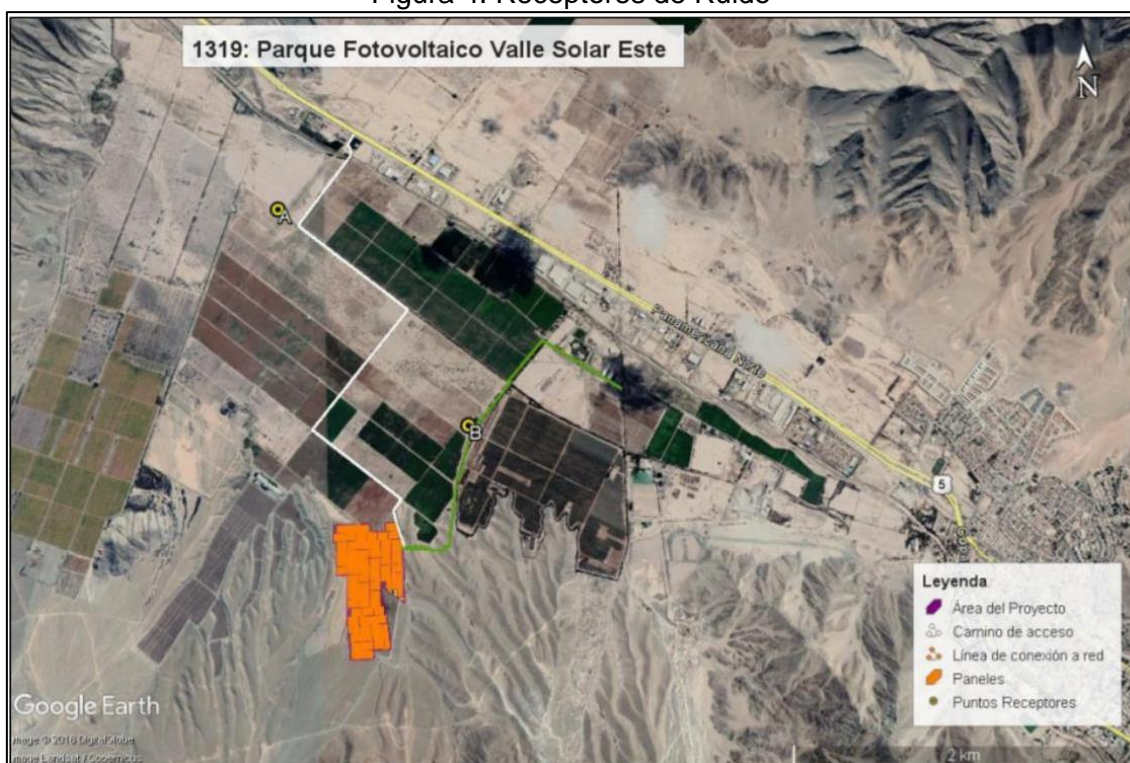
Para la fase de construcción se presentó en octubre de 2018 el informe correspondiente al monitoreo de las emisiones de ruido generadas por la construcción del Proyecto “Parque Fotovoltaico Valle Solar Este”, conforme a lo estipulado en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable N°202/2015. En dicho informe se constata que los niveles de ruido obtenidos se encuentran por debajo de los máximos permitidos por el D.S N°38/2011 del MMA.

Durante la campaña de medición, se constataron solamente trabajos menores asociados a la fase de construcción del Proyecto, siendo imperceptibles en todos los puntos receptores evaluados.

Se efectuaron mediciones de los niveles de ruido en los receptores definidos en la RCA, durante el periodo diurno.

En la siguiente imagen se pueden ver los receptores definidos en la RCA los cuales no han cambiado con el nuevo trazado. Se mantiene la misma distancia a los receptores A y B y no se presentan nuevos receptores en el trazado modificado.

Figura 4. Receptores de Ruido



Fuente: Consulta de Pertinencia.

Los informes de monitoreo de ruido realizados y el comprobante de recepción del SMA dentro de la carpeta: “1c Informes de monitorización de ruido VSE”. Estos indican que, las evaluaciones fueron realizadas en el período diurno del 27 de septiembre de 2018, que arrojaron como resultado un nivel de NPC [dB(A)] para el punto A de 37, siendo el nivel permitido de 45 [dB(A)], para el caso del punto B el NPC fue de 41 siendo el nivel permitido de 50 [dB(A)].

Respecto a las emisiones de material, gases o vibraciones, no se han visto modificadas ya que el tránsito de vehículos y los movimientos de tierra no han incrementado al desplazar este tramo de la línea, por el contrario, se ha mantenido la misma longitud

que en el trazado inicial, simplificando las labores de acceso y construcción optimizando el área de implantación de la línea en el tramo modificado.

Respecto de los residuos generados, éstos no varían, ni en la cantidad ni en el tamaño de las bodegas respecto de lo aprobado inicialmente en la DIA esto, según lo indicado por el Proponente, debido a que las dimensiones de la obra y el número de trabajadores se han mantenido y ninguna de las modificaciones propuestas generará un aumento de residuos o efluentes.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Optimización de la configuración planta fotovoltaica PMGD Valle Solar Este”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

4.1 Literal c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”*

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la presente modificación consiste en: cambios en el trazado de la línea de transmisión eléctrica, aumento del área de intervención y optimización de la configuración de la Planta, estos cambios se realizarán, en su mayoría, dentro del área ya evaluada; y no son actividades que se encuentren listadas en el artículo 3° del RSEIA.

En relación con la tipología indicada en el literal c) del artículo 3° “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.” El literal no aplica, dado que el aumento de potencia es de 3.120 módulos de 310 Wp a 35.400 módulos de 325 Wp, lo que no supera los 3 MW de ampliación.

- (ii) Respecto del segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se han resuelto por esta Dirección Regional, consultas de pertinencias con posterioridad a su calificación, por lo que no procede realizar la suma de las partes, obras o acciones como lo establece este criterio. Por su parte, la modificación de la presente Consulta de pertinencia, tal como se indicó, consiste en cambios en el trazado de la línea de transmisión eléctrica, reducción del área de intervención y optimización de la configuración de la Planta, por lo que no constituye por sí mismo un proyecto que tipifique dentro del listado de proyectos o actividades del Artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación con el tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica dado que, de acuerdo con lo declarado por el Proponente en los antecedentes de la consulta de pertinencia, la modificación se relaciona con cambios dentro de las zonas ya evaluadas, donde no se aumentarán ni residuos, ni efluentes, ni emisiones, respecto a las originalmente contempladas en RCA N°202/2015.

Para el caso de la proyección de emisiones de ruido, se presentó un informe de monitoreo al momento de la construcción de la obra, que demuestra el cumplimiento normativo en los receptores identificados. Las características constructivas de la línea de transmisión eléctrica no varían, con lo que no variarían las condiciones de emisiones atmosféricas.

Para el caso de las modificaciones en el trazado de la línea, los impactos sobre la fauna no son significativos, tal como se analizó el proceso de evaluación de la DIA, puesto que se encontraron las mismas condiciones, siendo respetadas las acciones de control. Respecto del componente Flora, durante la evaluación, es posible indicar que, dada las características del área, no existen especies en categoría de conservación que pudieran verse afectadas por esta modificación.

Bajo este escenario y en consideración de lo expuesto, la modificación no generará liberación de contaminantes adicionales al ecosistema de los ya evaluados mediante RCA N°202/2015, por lo que no se alterarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) Con relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación con este criterio, no aplica por cuanto el proyecto mencionado ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Optimización de la configuración planta fotovoltaica PMGD Valle Solar Este” no corresponde a un cambio de consideración** del Proyecto denominado “Parque Fotovoltaico Valle Solar Este” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Optimización de la configuración planta fotovoltaica PMGD Valle Solar Este” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N°6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Javier Barría Águila, en representación de SINERGIA SOLAR Spa., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese de la forma solicitada y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

JES/ICC/TTA

Distribución:

- Señor Rodrigo Javier Barría Águila, en representación de SINERGIA SOLAR Spa, marta.rafecas@jrepower.com.

C.c.:

- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- ID: PERTI- 2020-5813.